

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

No. DE RECURSO DE REVISION: RR/772/2020

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Mexicali Baja California a 20 de abril de 2021.

VISTOS, para resolver la resolución al recurso de revisión No. 772/2020, derivado de la solicitud de acceso a la información pública No. 001046620, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. RECEPCION DE LA SOLICITUD:** Mediante solicitud de acceso a la información pública recibida en fecha 28 de octubre del 2020, en el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Baja California (SISAIPBC), y conforme a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, registrada en Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 01046620, se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe los resultados de la investigacion que se me dijo se hiba hacer a la veterinaria sin nombre ubicada en oyameles 63 el refugio tijuana. Atendida por juan manuel rico ahumada con telefono 664 652 5402 y wattsap 664 385 0371 El folio de la anterior solicitud y respuesta de esta dependencia es el 00991120 Muchas Gracias por sus atenciones y anterior respuesta".*

**II.-COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.** - De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 55 y 56 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la Unidad de Transparencia dio el trámite correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio 2613 de fecha 03 de noviembre del 2020, signado por el C. David Ignacio Gutierrez Inzunza, Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se da respuesta a la solicitud de información pública señalada en el rubro anterior.

En fecha 24 de noviembre del 2020, se admite recurso de revisión con el número de expediente RR/772/2020, correspondiente a la ponencia de la Comisionada Ponente la C. Cynthia Denise Gómez Castañeda.

En razón de lo anterior mediante oficio No. 00979, en fecha 02 de diciembre del 2020, se da respuesta en tiempo y forma al medio impugnación RR/772/2020, signado por la C. Karen Dennis Payan Diaz Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del ISESALUD, a través de oficio No. 2836 suscrito por el C. David Ignacio Gutierrez Inzunza, Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En consecuencia, en fecha 08 de diciembre del año 2020, el Pleno del Órgano Garante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, siendo este ITAIPBC da vista a la parte recurrente en fecha 09 de marzo del 2021, en lo subsecuente declarar el cierre de instrucción para en lo subsecuente se emita resolución al expediente.

b  
c  
A

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 144 Fracción III, el Pleno del Órgano Garante ITAIPBC, determina modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por tal motivo y en base al oficio No. 405, firmado por la C. Karen Dennis Payán Díaz Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia de ISESALUD, solicita a la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios brindar las documentales respecto al estado de que guarda el procedimiento, materia de estudio de la presente Resolución.

**III.- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL AREA COMPETENTE.** - En razón de lo anterior, mediante oficio No. 598, de fecha 15 de abril del año actual, firmado por el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California C. David Ignacio Gutierrez Inzunza, otorgó la siguiente respuesta:

**Primero.** Es un hecho notorio que esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el debido cumplimiento de sus atribuciones cuenta con la Dirección de Control Sanitario conformada por departamentos, así como Unidades Regionales de Protección contra Riesgos Sanitarios, y derivado de lo anterior se giró instrucciones a la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Tijuana a través del Departamento de Operación Sanitaria para llevar a cabo visita de verificación al establecimiento, Es así que la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Tijuana dio inicio procedimiento de verificación sanitaria con número de Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V.

**Segundo.** Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428, 429 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. **Por lo que se hace saber al particular que el expediente se encuentra en la etapa de elaboración de Dictamen Sanitario el cual se le hacen de su conocimiento las anomalías detectadas durante la diligencia de verificación sanitaria, dando cumplimiento al artículo 430 de La Ley General de Salud que establece:**

**Artículo 430.-** Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

**Tercero.** Aunado a lo anterior, se hace saber al particular que no se ha llevado a cabo las etapas de:

\*Notificación de citatorio para Audiencia de Ley, así como de Dictamen Sanitario,

\*No se ha cumplido con la garantía de legalidad y audiencia que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de acreditar, por un lado, desvirtuar o excepcionar se por otro, o bien, para comprobar que se han cumplido y subsanado las anomalías que le fueron detectadas, por lo que no se le tiene por ejercido su derecho de audiencia.

\*No se han valorado las manifestaciones hechas por el verificado ni las pruebas aportadas.

\*No se han elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

**Cuarto.**

Visto la obligación de Acuerdo al Artículo 23 relacionado con el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y éste debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

6  
C  
Z



**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

**Quinto.**

Se considera que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, **sigue en instrucción, es decir no ha causado estado. Por lo que no es posible dar el informe de dicha Inspección al encuadrar en uno de los supuestos de reserva establecidos en:**

El artículo 113, Fracción XI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativo seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción X de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, que establece:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Además, con el Artículo 110 Fracción XI de La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Prueba de Daño.**

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate. En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que **el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, se encuentra en instrucción.

- Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).
- La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.
- La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Es de precisar que esta autoridad hace mención que el **Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

**CONSIDERANDOS**

**I- FUNDAMENTACIÓN.** Que los Artículos 4 Fracción XV, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipulan lo siguiente:

b  
C  
Z

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 4. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV.- Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 106.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.

Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada, con base en lo dispuesto en el Artículo 110 Fracción X; vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, del tenor siguiente:

Artículo 110.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el Artículo 113, Fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

6  
C  
Z



II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera o actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificado.

b c  
N

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

**II.-MOTIVACION:** Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar el pedimento informativo al particular, ya que por disposición expresa de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información reviste el carácter de Reservada; pues como ya se afirmó, en el oficio No. 598, es decir, está en proceso, sin que se haya dictado resolución ejecutoriada a la fecha; por tanto si se proporcionara información podrían verse afectados interés particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Órgano Garante.

En tal virtud el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada.

**III.- PRUEBA DE DAÑO.** En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el que la información solicitada, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún se encuentra en trámite, por no haberse dictado resolución, en definitiva. De tal suerte, que, al permitir tener acceso al expediente en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo.

En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información en la etapa procesal en que se encuentra, es decir en etapa de instrucción, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO.** Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante la información pedionada, ya que de hacer pública la información que contiene ese expediente, se causaría un serio perjuicio a la función resolutoria que en términos del Artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el numeral 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tiene encomendada el ISESALUD y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley.

Además, de difundirse la información de ese expediente, se podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de seguridad jurídica. Además de que de las actas que integra el **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, no figura como parte en ese procedimiento el solicitante; entendiéndose por parte, aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico o administrativo que, por sí misma o a través de representante legal, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional administrativo del Estado.

**V. -DATOS QUE SE RESERVAN.** - La información contenida que se integra en el **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, llevado a cabo por el Departamento de Operación Sanitaria a través de la visita de verificación.

16 C  
N

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

**BAJA CALIFORNIA**

GOBIERNO DEL ESTADO

**VI. PLAZO POR EL QUE SE RÉSERVA LA INFORMACIÓN.** - En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

**VII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.** -La Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California.

*"De todo lo anteriormente expuesto y en razón que dicha reserva cumple con los acuerdos, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 54 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta ..."*

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA:** El Comité de Transparencia del ISESALUD, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los Artículos 53, 54, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 158, 159, 160, 167 y 170 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**II. ANÁLISIS:** De lo expuesto en los antecedentes, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 54, Fracción II, y 130 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Comité de Transparencia tiene a bien entrar a análisis de la clasificación de la información relativa al **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V.**

**II.1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:** El área responsable de atender la clasificación de la información que nos ocupan, realizó por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA aquella relativa al **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V,**

**II.II PRUEBA DEL DAÑO:** En atención a lo dispuesto al Artículo 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Ja Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. Es que este Comité de Transparencia, estima necesario el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información materia de la clasificación, causaría perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal y atentaría contra la debida aplicación del proceso deliberativo, ya que tal como lo expuso el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California, atendiendo a la etapa procesal en que el expediente requerido se encuentra, es decir en la etapa de instrucción, al difundir la información solicitada, podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, Fracción XV, 16 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 159 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Handwritten marks: a blue checkmark, a blue 'C', and a blue 'X'.*

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

Pública del Estado de Baja California, ésta debe ser protegida y resguardada por el Sujeto Obligado, en este caso el Instituto de Servicios de Salud Pública para el Estado de Baja California (ISESALUD), motivo por el que el Subdirector General para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California a través del Comité de Transparencia de ISESALUD ha de clasificarla como información RESERVADA, considerando que, para el caso concreto, deberá ser así hasta una vez que el **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la "I. La divulgación de la información público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente al **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, representa un riesgo real debido a que podría causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, atentando contra la debida aplicación del proceso deliberativo, aunado a que al difundirse la información de dicho expediente podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de dicho procedimiento, con lo que se estaría violentando la garantía de seguridad jurídica.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.": de lo derivado del punto anterior, se desprende que el daño que se pudiese causar al divulgar la información multireferida, tendría como consecuencia un serio perjuicio en la función resolutoria que respecto de expediente en mención, esto en términos de lo contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atentaría directamente a la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley. Asimismo, con la publicación de la información podrían verse afectado el interés de los particulares, vulnerándose derechos fundamentales y contraviniendo los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo que rigen el actuar de este Ente Obligado.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la clasificación de la información como RESERVADA relativa al **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita puedan realizarse acciones en perjuicio de los particulares o en su caso de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento también en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del acceso a la jurisdicción que a su vez consagra el debido proceso, del cual dimanar las etapas y reglas procedimentales como normas de orden público que prevalecen frente a las pretensiones particulares de un solicitante de acceso a la información de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad debidamente erigida sin que cuente con la autorización de intervenir o bien imponerse de las actuaciones procesales hasta en tanto el referido procedimiento cause estado conforme a los dispositivos multicitados de la ley en materia.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la relativa al **Procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, en atención a lo aludido en los considerandos 1 y 2. En consecuencia se instruye notificar a la Unidades correspondientes, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO. · Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

b c  
N



**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. CARLOS GÓMEZ VALDEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ, C. KAREN DENNIS PAYAN DIAZ, SECRETARIA TECNICA DEL COMITE Y EL C. JOSE ALFREDO REBOLLO AMAYA, VOCAL DEL COMITÉ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE  
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**“PRESIDENTE”**

C. Carlos Gómez Valdez  
Subdirector General de Administración.

**“SECRETARIO TÉCNICO”**

C. Karen Dennis Payan Diaz  
Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional  
y Apoyo a la Transparencia.

**“VOCAL”**

C. José Alfredo Rebollo Amaya  
Titular de la Unidad de Evaluación y Seguimien

C

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

ACTA: 03 COM.TRANS/2021

### TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las horas 12:00 horas del veinte de abril del dos mil veintiuno, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), ubicado en Av. Pioneros número 1005, Centro Cívico de esta Ciudad, en conformidad con lo establecido en los Artículos 16 Fracciones I, VI y X, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y los Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la misma, para llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, demás relativos y aplicables.

Previo el desarrollo de la sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaría Técnica C. Karen Dennis Payán Díaz, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

C. Carlos Gómez Valdez

C. Karen Dennis Payán Díaz

C. Jose Alfredo Rebollo Amaya

En consecuencia, la Secretaria Técnica del Comité certificó la existencia del quórum legal por lo que el Presidente **declaró e instalada la sesión**, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

#### ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL;
2. DECLARACION DE INSTALACIÓN DE SESION
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
4. ASUNTOS ESPECIFICOS A TRATAR:

a) Presentación y aprobación de la Clasificación de Información como RESERVADA al *Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V*, relativo a la Resolución al Recurso de Revisión RR/772/2020, derivado de la solicitud pública de información identificada con No. de folio 01046620.

5. ASUNTOS GENERALES
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN

6  
C  
Z

**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

Concluido lo exposición del orden del día preestablecido, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo incorporación de algún tema.

Sin ningún asunto por incorporar se somete a votación económico el orden del día y se aprueba por unanimidad.

Desahogado los puntos 1, 2 y 3 del orden del día la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia da inicio al desahogo del cuarto punto cuarto **inciso a** consistente en la Presentación y aprobación de la Clasificación de Información como RESERVADA al **Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, relativo a la Resolución al Recurso de Revisión RR/772/2020, derivado de la solicitud pública de información identificada con No. de folio 01046620.

#### CUARTO

Acto seguido retomando el uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia le solicita a la Secretaria Técnica del Comité, la C. Karen Dennis Payan Díaz para la exposición del punto cuarto incisos a.

La Secretaria Técnica del Comité hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente" ...

Que los Artículos 4 Fracción XV, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y vigésimo séptimo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así también con base en lo dispuesto en el Artículo 110 Fracción X; vigésimo sexto y trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y el Artículo 113, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ACUERDO ACT-03-01

- Presentación y aprobación de la Clasificación de Información como RESERVADA al **Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V**, relativo a la Resolución al Recurso de Revisión RR/772/2020, derivado de la solicitud pública de información identificada con No. de folio 01046620, continuando con el uso de la voz el Presidente del Comité, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité si no existe ningún comentario que agregar se someta a votación económica de lo anteriormente expuesto.

En desahogo del punto quinto, y retomando el uso de la voz el Presidente del Comité manifiesta que no existen asuntos generales que tratar.



**SS**

SECRETARÍA DE SALUD

GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA



BAJA CALIFORNIA

GOBIERNO DEL ESTADO

Finalmente, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y en atención al punto sexto del orden del día, se clausura la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ISESALUD a las 13:00 horas del día veinte de abril del año en curso.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE  
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**“PRESIDENTE”**

C. Carlos Gómez Valdez  
Subdirector General de Administración.

**“SECRETARIO TÉCNICO”**

C. Karen Dennis Payan Diaz  
Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional  
y Apoyo a la Transparencia.

**“VOCAL”**

C. José Alfredo Rebollo Amaya  
Titular de la Unidad de Evaluación y Seguimiento.